



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0407/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la señora Sandra Elizabeth Haché Attías contra la Resolución núm. 1390-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 1390-2018, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Sandra Elizabeth Haché Attías contra la Sentencia núm. 501-2017-SSEN-00177, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). La decisión recurrida en la especie presenta el siguiente dispositivo:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sandra Elizabeth Haché Attías, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00177, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;*

*Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas;*

*Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

En el expediente no consta la notificación íntegra de la referida Resolución núm. 1390-2018, a la parte recurrente, señora Sandra Elizabeth Haché Attías. Se comprueba, en efecto, que solo el dispositivo de dicho fallo fue comunicado a la referida recurrente mediante un memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sin embargo, la indicada Resolución núm. 1390-2018 sí les fue notificada a los recurridos, señores Suy Ben Gil y Rodolfo Herasme Herasme, conjuntamente con el recurso de revisión de la especie, mediante el Acto núm. 659/2018, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M.,<sup>1</sup> el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional contra la referida Resolución núm. 1390-2018, fue sometido al Tribunal Constitucional por la señora Sandra Elizabeth Haché Attías, según instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Mediante el citado recurso, la indicada recurrente alega vulneración a los principios de seguridad jurídica, favorabilidad, precedente vinculante y unidad jurisprudencial, así como a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

El recurso en cuestión fue notificado a los recurridos, señores Suy Ben Gil y Rodolfo Herasme Herasme, conjuntamente con la recurrida Resolución núm. 1390-2108, mediante el Acto núm. 659/2018, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M.,<sup>2</sup> el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

#### **3. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó, esencialmente, la indicada Resolución núm. 1390-2018, en los siguientes argumentos:

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que conforme lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, sólo son susceptibles del recurso de casación aquellas decisiones de la Corte de Apelación o de Primera Instancia que actúen en función de Corte de Apelación que se pronuncien condenando, absolviendo, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;*

*Atendido, que tras la lectura de la sentencia núm. 501-2017-SS-00177, de fecha 7 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la misma consiste en un recurso de apelación en contra de la objeción al archivo pronunciado por el ministerio público, la cual fue declarada con lugar, procediendo la corte de conformidad con el artículo 422 numeral 2.1., a revocar la resolución recurrida y dictar sentencia propia, ordenando el archivo definitivo;*

*Atendido, que de conformidad con las especificaciones el artículo 283 del Código Procesal Penal, “la decisión de la corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”; especificación final y concluyente; así las cosas, la misma no es susceptible de ser recurrida por ante esta jurisdicción de alzada, por lo que se procede a declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa;*

**4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la señora Sandra Elizabeth Haché Attías fundamenta, esencialmente, sus indicadas pretensiones en los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que [e]l legislador al establecer la tutela judicial efectiva con una doble dimensión, primero como derecho y segundo como garantía, ha querido potenciar reforzar y maximizar esta garantía, lo que implica una obligación para los jueces de garantizar la protección efectiva de los derechos de los ciudadanos, lo cual no ocurrió en este caso.*

*Que [e]l derecho al Debido Proceso al ser establecido en la Constitución con la doble dimensión de: derecho y garantía, se convierte en una especie de garantía reforzada, para utilizar las palabras del maestro Eduardo Jorge Prats, lo cual convierte esta garantía constitucional en una poderosa herramienta para asegurar la protección efectiva de los derechos de los ciudadanos.*

*Que [l]a decisión de la segunda sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile el recurso de casación incurrió en violación al principio de seguridad jurídica, al realizar una incorrecta interpretación del contenido de los artículos Nos. 283 y 425 del Código Procesal Penal.*

*Que [...] la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de justifica al declarar inadmisibile el Recurso de Casación incoado por la Lic. Sandra Elizabeth Hache Attías, incurrió en una flagrante violación al principio de seguridad jurídica y a su propio precedente, vertido en varias sentencias.*

*Que [l]a segunda sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile el Recurso de Casación realizó una incorrecta interpretación de los artículos Nos. 283 y 425 del Código Procesal Penal. En ese sentido, la decisión está fundamentada en lo que establece el artículo No. 283 que establece lo siguiente: “la decisión de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.*

*Que [...]sustentar el rechazo de un recurso de casación en función de lo que prescribe el artículo No. 283 sin advertir que hay una contradicción con referencia a lo que establece el artículo No. 425 del Código Procesal Penal, el cual dispone: “Solo son susceptibles del recurso de casación aquellas decisiones de la Corte de Apelación o de Primera Instancia que actúan en función de corte de apelación que se pronuncien condenando, absolviendo, cuando ponen fin al procedimiento (subrayado nuestro) o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.*

*Que [a]l observar el contenido de este artículo se advierte con claridad meridiana que la Sentencia de la Corte de Apelación No. 501-2017-SESEN-2017, al ordenar el archivo definitivo del caso en el considerando segundo de la indicada sentencia pone fin al procedimiento lo que abre la puerta a las acciones para interponer el recurso de casación.*

*Que [...] la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia realizó interpretaciones restrictivas y no advirtió que la Constitución en el artículo No. 74 establece los principios de reglamentación e interpretación, de manera que es el propio texto constitucional que establece la forma y los mecanismos en que la Ley Sustantiva tiene que ser interpretada. Que la interpretación que se realice de la Constitución y de las demás normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano ha de ser una interpretación constitucionalmente adecuada.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que [c]uando surgen conflictos entre derechos fundamentales y bienes protegidos constitucionalmente, como el derecho a la propiedad y el derecho a un medioambiente sano, el juez tiene que armonizar y ponderar los interés y bienes en conflictos, para determinar a cuáles derechos para el caso específico le dará un nivel de prelación mayor, esto es lo que Roland Dworkin denomina “la jerarquía móvil”, mediante el cual se prioriza un derecho sobre otro para el caso en particular.*

*Que [e]l precedente vinculante no constituye una camisa de fuerza para ninguno de los tribunales del Poder Judicial, toda vez que estos pueden variar de criterio, pero están obligados a dar razones suficientes y motivarlas del porque la variación del precedente.*

*Que [l]a Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en torno a la admisibilidad de los recursos de casación que les son planteados ha mantenido criterios jurisprudenciales incoherentes (en algunos casos los ha rechazado en función de que no se cumplen los requisitos que establece el artículo No. 425 del Código Procesal Penal).*

*Que [...] en el recurso de casación que planteamos y que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (se cumplen los requisitos establecidos en el artículo No. 425). Por estas razones entendemos que este recurso tiene especial relevancia y trascendencia constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su escrito de defensa, los recurridos en revisión, señores Suy Ben Alexandra Ben Gil y Rodolfo Herasme Herasme, solicitan, de manera principal, la inadmisión del recurso de revisión de la especie y, subsidiariamente, el rechazo del mismo, de acuerdo con la argumentación que se enuncia a continuación:

*Que [l]a parte recurrente en su recurso de revisión constitucional cuando alega que la señora ELIZABETH HACHÉ ATTÍAS nunca reconoció la deuda, una vez más mienten, para tratar de confundir al tribunal, ya que desde su Querrela Temeraria Inicial, ella admite que tomó el préstamo firmando, tanto un pagaré notarial como un cheque de por la misma cantidad, que sirvió de soporte a dicho préstamos (Ver Por Cuanto No. 1 de su Querrela Temeraria Inicial); de igual manera en su recurso de casación repite los mismos alegatos contenidos en dicha querrela inicial y en sus escritos de objeción en contra de los dos(2) archivos dispuestos por el ministerio público, para esto solo hay que observar cada uno de los diferentes escritos desde el inicio del proceso hasta el propio recurso de casación, salvo con honrosas excepciones.*

*Que [s]i los honorables jueces del tribunal constitucional se detienen a examinar en armonía con la Querrela Temeraria Inicial interpuesta, los Dos (2) archivos definitivos dispuestos por el Ministerio Público, los escritos de objeción a dichos archivos y las diferentes decisiones de los jueces de instrucción que confirman los archivos, incluyendo la Sentencia No. 501-2017-SSEN-00177, emitida por la PRIMERA SALA DE LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, así como la Resolución No. 1390-2918, emitida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la Suprema Corte de Justicia, en fecha uno(1) del mes de Marzo del año 2018, se darán cuenta de que todo tiene que ver con una deuda y el deseo de no pagar por parte de la deudora recurrente y una acreedora ejecutando su acreencia.*

*Que [...] solo hay que detenerse a examinar los alegatos de la parte recurrente en todos sus escritos, comenzando por su escrito de la Querrela Temeraria Inicial, así como en los escritos de objeciones de los Dos(2) Archivos Definitivos emitidos por el Ministerio Público, las Decisiones de los Jueces de Instrucción que confirman los archivos, así como sus escritos que contienen sus diferentes el recursos de apelaciones, donde se pueda apreciar lo siguiente:*

- A. Ataca la legalidad de un pagaré notarial después que es ejecutado mediante un proceso de ejecución forzosa (embargo mobiliario), alegando que no conoce al notario, o conoce a los testigos, que estos fueron insertados en el pagaré, que los testigos no figuran en el documento real y que el pagaré es falso.*
  
- B. Sin embargo no niega la deuda, no dijo nada cuando recibió el dinero prestado, como tampoco cuando firmó el documento auténtico.*
  
- C. Ese es el argumento moral que desean los recurridos que sea examinado por los jueces del Tribunal, cuando deliberen sobre el recurso de revisión constitucional y se darán cuenta que es rechazable en toda su extensión y alcance.*

*Que «[e]sto demuestra la mala intención de no pagar una deuda por parte del recurrente, al tratar de llevar sus pretensiones por la vía penal sin éxito alguno, ya que cuando recibió el mandamiento de pago pudo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*haber realizado una oferta real de pago, si hubiera sido intención de pagar, sin embargo no lo hizo. Amén de las demás condicionantes del imperio moral del caso.*

*Que [...] los jueces de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir de manera unánime la decisión recurrida, lo hacen estrictamente apegados a las leyes existentes, a los Tratados Internacionales de los Derechos humanos y a la Constitución de la República, toda vez que actuaron de conformidad a lo establecido en el artículo 283 del código Procesal Penal, el cual de manera clara e inequívoca expresa: “la decisión de la corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”. Esto así, porque se trata del Archivo Definitivo de un expediente, que por demás ya había sido Archivado en Dos(2) ocasiones por el Ministerio Público y ratificado en Dos(2) ocasiones más, por dos(2) jueces de Instrucción (ver Los archivos dispuestos por el Ministerio Público de fechas 5 del mes de septiembre del año 2012 y diez(10) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince(2015), respectivamente Nos. 8 y 11 del Inventario de pruebas, las Decisiones No. 14-2012 de fecha 4 de Diciembre del(2012), emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y la Resolución No. 062-2016-SADI-0012, de fecha Quince(15) del mes de junio del año dos mil dieciséis(2016), emitida por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Nos. 9 y 12 del Inventario de pruebas, y la Decisión de la Primera Sala de la Corte de Apelación No. 501-2017-SEN-00177, de fecha 7 de Diciembre del 2017, No. 1 del Inventario de pruebas), todas ratificando los archivos dispuestos por el Ministerio Público.*

*Que [...] la desnaturalización de los hechos planteados por la parte recurrente en revisión constitucional, estos no se refieren de manera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*muy detallada a la desnaturalización que pudo haber cometido la Suprema Corte de Justicia, ya que no tienen ningún argumento para hacerlo, y quienes queriendo obviar esta decisión en su escrito, solo se limitan a decir que la Suprema Corte de Justicia realizó una incorrecta interpretación de los artículos 283 y 425 del Código Procesal Penal, e inmediatamente se refieren sobremanera, a la decisión de la Corte de Apelación.*

*Que [...] las comprobaciones ciertas y necesarias establecidas en los Dos(2) archivos definitivos emitidos por el Ministerio Público en fechas 5 del mes de septiembre del año 2012 y Diez(10) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince(2015), respectivamente, así como de las Dos(2) primeras decisiones emitidas por Dos(2) Jueces de Instrucción que ratificaron en su oportunidad los archivos del Ministerio Público, la presente decisión atacada, traza el rumbo del recurso de casación interpuesto por la querellante, cuando cada uno en su oportunidad plasmaron en sus decisiones que la querrela interpuesta por la querellante, carece de fundamento y que en el fondo de lo que se trata es de que la recurrente señora SANDRA ELIZABETH HACHE ATTÍAS lo que está es evadiendo el compromiso de una deuda que contrajo con la señora SUY BEN ALEXANDRA BEN GIL.*

*Que [...] la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al razonar como lo hicieron en todo el contenido de la sentencia de marras, y muy específicamente en las páginas 10,11 y 12 de la misma, no incurrieron en dicha decisión, en las violaciones enunciadas en el recurso de revisión interpuesto por la querellante, a la cual se le respetó su sagrado derecho de defensa, incluso cuando no depositaron pruebas, y además la decisión analizada en este escrito de defensa, ha quedado demostrado que contiene una motivación clara y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*específica de las normas jurídicas utilizadas por los Jueces, como las comprobaciones ciertas y necesarias que conllevaron a éstos a fallar y razonar como lo hicieron, por ende esos medios que se examinan deben ser rechazados por los Honorables Magistrados en buen derecho y costumbre, toda vez que además de lo enunciado, los jueces y el Ministerio Público cumplieron con el voto de la ley en lo que respecta al alcance y valoración de las pruebas aportadas al proceso, a fin de mantener incólume las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, en todas sus partes.*

*Que [...] a la querellante y hoy parte recurrente se le dio toda la oportunidad, de demostrar sus pretensiones, tanto así que el Ministerio Público tuvo que investigar en dos (2) oportunidades el proceso, lo que provocó, además, que se emitieran varias sentencias al respecto que ratificaran los archivos dispuestos por el Ministerio Público, incluyendo la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ahora recurrida.*

### **6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

Luego de notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a las partes, la Procuraduría General de la República emitió su opinión, en la cual solicita que se rechacen las pretensiones de la recurrente y se confirme la sentencia recurrida. En este sentido, aduce lo siguiente:

*Que [...] analizando los argumentos invocados por la recurrente la señora Sandra Elizabeth Hache Attías, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, se evidencia que la misma no ha violado los artículos 68 y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*69 de la Constitución de la República, ya que con una relación precisa de hecho y de derecho y las motivaciones para rechazar el recurso de casación, por lo que procede Rechazar, el recurso de revisión constitucional, que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego al mandato de la Constitución y las leyes.*

*Que [...] resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por los recurrentes, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base.*

*Que [...] el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por los antes señalados de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de revisión deviene inadmisibles sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.*

### **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran principalmente los siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 1390-2018, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
2. Memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se le notifica el dispositivo de la recurrida Resolución núm. 1390-2018, a la parte recurrente, señora Sandra Elizabeth Haché Attías.
3. Instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sandra Elizabeth Haché Attías ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
4. Escrito de defensa depositado por los recurridos, señores Rodolfo Herasme Herasme y Suy Ben Alexandra Ben Gil ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en relación con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sandra Elizabeth Haché Attías.
5. Dictamen que contiene la opinión emitida por la Procuraduría General de la República respecto al presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto surge el primero (1º) de marzo de dos mil doce (2012), en ocasión de la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Sandra Elizabeth Haché Attías contra los señores Suy Beng Alexandra Ben Gil y Rodolfo Herasme Herasme, por la presunta vulneración a los arts. 145, 146, 147, 148, 265 y 266 del Código Penal<sup>3</sup>. Como consecuencia de la aludida querrela, el cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), la procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Investigación de Falsificaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, licenciada Fior

<sup>3</sup>Art. 145 (Código Penal). - *Será condenado a la pena de trabajos públicos, el empleado o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometiere falsedad, contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica, alterando la naturaleza de los actos, escrituras o firmas, suponiendo en un acto la intervención o presencia de personas que no han tenido parte en él, intercalando escrituras en los registros u otros actos públicos después de su confección o clausura.* Art. 146 (Código Penal).- *Serán del mismo modo castigados con la pena de trabajos públicos: todo funcionario u oficial público que, en el ejercicio de su ministerio, hubiera desnaturalizado dolosa y fraudulentamente la sustancia de los actos o sus circunstancias; redactando convenciones distintas de aquellas que las partes hubieren dictado o formulado; haciendo constar en los actos, como verdaderos, hechos falsos; o como reconocidos y aprobados por las partes, aquellos que no lo habían sido realmente; alterando las fechas verdaderas, dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga el verdadero original.* Art. 147(Código Penal).- *Se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, a cualquiera otra persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública, o en las de comercio y de banco, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos.* Art. 148 (Código Penal). - *En todos los casos del presente párrafo, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión.* Art. 265 (Código Penal). - *Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.* Art. 266 (Código Penal). - *Se castigará con la pena de trabajos públicos, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior.* PARRAFO I.- *La persona que se ha hecho culpable del crimen mencionado en el presente artículo, será exenta de pena, si, antes de toda persecución, ha revelado a las autoridades constituidas, el concierto establecido o hecho conocer la existencia de la asociación.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

D'Alisa Recio, dispuso el archivo definitivo del caso, en razón de que no se configuraron las infracciones penales alegadas por la querellante.

Ante esta decisión, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), la señora Sandra Elizabeth Haché Attías objetó el dictamen de archivo definitivo ante la Oficina Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, de lo cual quedó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para el conocimiento del caso. Mediante la Resolución núm. 14-2012, de cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012), dicha jurisdicción confirmó en todas sus partes el dictamen de archivo definitivo expedido por la aludida procuradora fiscal del Distrito Nacional el cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012).

La Resolución núm. 14-2012 (antes descrita) fue recurrida en apelación por la señora Haché Attías, emitiéndose al respecto la Resolución núm. 376-2013, de veintidós (22) de agosto, expedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicha jurisdicción acogió el aludido recurso de apelación, y, en consecuencia, revocó la Resolución núm. 14-2012, así como el dictamen de archivo definitivo dispuesto por el Ministerio Público. En este sentido, se ordenó a la representante del Ministerio Público a continuar con la investigación de la querrela originalmente interpuesta por la señora Sandra Haché Attías.

A raíz de la resolución antes indicada, intervino el dictamen emitido por la procuradora fiscal adscrita al Departamento de Investigación y Falsificaciones del Distrito Nacional, licenciada Sandra Castillo Castillo, el cual dispuso el archivo definitivo de la investigación sobre la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Haché Attías. Dicha decisión fue objetada por esta última, respecto a lo cual fue emitida la Resolución núm. 062-2016-SADI-0012, de quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que declaró inadmisibles las objeciones al



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictamen del Ministerio Público expedido por la procuradora fiscal adscrita al Departamento de Investigación de Falsificaciones de la Procuraduría del Distrito Nacional. El veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), la señora Sandra Elizabeth Haché Attías impugnó en apelación la aludida Resolución núm. 062-2016-SADI-0012, recurso que fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dispuso la revocación del dictamen de inadmisibilidad emitido por el Ministerio Público y envió el expediente ante el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, con el fin de que conociese nueva vez el caso.

Mediante la Resolución núm. 062-2017-SOAD-00018, de trece (13) de julio de (2017), el antes mencionado Juzgado de la Instrucción revocó el archivo del proceso dispuesto por el Ministerio Público y ordenó a dicho órgano persecutor a continuar con la investigación del caso. El veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), los señores Rodolfo Herasme Herasme y Suy Ben Alexandra Ben Gil recurrieron en alzada la decisión antes indicada quedando apoderada del conocimiento del proceso la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Por medio de la Sentencia núm. 501-2017-SSEN-00177, de siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revocó la Resolución núm. 062-2017-SOAD-00018, de trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, dictó en esa misma decisión el archivo definitivo del expediente en favor de los señores Rodolfo Herasme Herasme y Suy Ben Alexandra Ben Gil. Contra esta decisión fue interpuesto un recurso de casación por la señora Haché Attías, el cual fue inadmitido mediante la Resolución núm. 1390-2018, de (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### 10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Esta sede constitucional estima inadmisibile el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, con base en los siguientes argumentos:

10.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, según figura previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. De acuerdo con esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este colegiado, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad<sup>4</sup>.

10.2. Del análisis de los documentos del expediente, se comprueba que el dispositivo de la resolución recurrida le fue notificado a la parte recurrente, señora Sandra Haché Attías mediante un memorando emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018). En este sentido, conviene destacar que el inicio del cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de revisión constitucional

<sup>4</sup>Sentencias TC/0194/15, TC/0247/16, TC/0753/17, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de decisión jurisdiccional comienza a correr a partir de la notificación íntegra del fallo impugnado en revisión, siguiendo el criterio adoptado por este colegiado en múltiples oportunidades<sup>5</sup>.

10.3. Al tenor de esa jurisprudencia, se ha establecido la invalidez de los memorandos mediante los cuales se notifican los dispositivos de las sentencias recurridas, en vista de que dichos documentos solo contienen una parte del fallo, circunstancia vulneradora del derecho de defensa de la parte destinataria de la notificación. Por esta razón, el Tribunal Constitucional considera que, en la especie, el plazo legal previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11 no ha empezado a computarse, al no constar en el expediente notificación íntegra de la recurrida Resolución núm. 1390-2018, a la parte recurrente, señora Sandra Elizabeth Haché Attías. Con base en este motivo, este colegiado estima interpuesto en tiempo hábil el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie.

10.4. Observamos, asimismo, la satisfacción en la especie del requerimiento prescrito por los arts. 277 (párrafo capital) de la Constitución, y 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11. En efecto, la Resolución núm. 1390-2018 puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial. En este sentido, se impone concluir que ese fallo corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>6</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.5. Por otro lado, de acuerdo con el aludido artículo 53 de la Ley núm.137-11, solo incumbe a este colegiado las revisiones de decisiones jurisdiccionales en los tres siguientes casos: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por*

<sup>5</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18.

<sup>6</sup> TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inconstitucional una ley, decreto, reglamento, sentencia u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].* Esta sede constitucional ha comprobado que la reclamación del recurrente se ciñe a la tercera causal antes señalada, puesto que él invoca vulneración a los principios de seguridad jurídica, favorabilidad, precedente vinculante y unidad jurisprudencial, así como a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Pero la admisibilidad de la tercera causal de revisión prevista en el indicado art. 53.3 se encuentra, a su vez, supeditada al cumplimiento de los tres siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.6. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), que concierne a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente se produce con la emisión, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada resolución, el primero (1ero.) de marzo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil dieciocho (2018), atinente al recurso de casación interpuesto por la aludida recurrente, señora Sandra Elizabeth Haché Attías. En este tenor, esta última tuvo conocimiento de las alegadas violaciones al término de la litis, motivo por el que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3 se encuentra satisfecho.

10.7. En cuanto al requisito prescrito por el literal b) del referido art. 53.3, el Tribunal Constitucional también lo estima satisfecho. Esta solución se evidencia en la circunstancia de que el recurrente agotó [...] *todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente*, sin que la conculcación del derecho fuera subsanada. Por el contrario, el Tribunal Constitucional observa en la especie la insatisfacción del requisito previsto en el art. 53.3.c), relativo a que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión deben ser imputables *de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional* [...] que dictó la impugnada Resolución núm. 1390-2018; o sea, la Suprema Corte de Justicia. Este presupuesto de admisibilidad no resulta satisfecho en el caso, dado que la Suprema Corte de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto por la señora Sandra Elizabeth Haché Attías, basándose en la norma prescrita en la parte *in fine* del art. 71 de la Ley núm. 10-15<sup>7</sup>, la cual modificó el Código Procesal Penal<sup>8</sup>. Esta disposición establece que la

<sup>7</sup> Que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, de diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. O. No. 10791 de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

<sup>8</sup> Esta disposición establece lo que sigue: *Artículo 71.-Se modifica el Artículo 283 de la Ley No.76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: Artículo 283.- Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable. El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revocación o confirmación del archivo definitivo del expediente es apelable ante la Corte de Apelación correspondiente. Sin embargo, la decisión adoptada por dicha corte no será susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.

10.8. Al tenor de lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisó lo siguiente:

*Atendido, que tras la lectura de la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00177, de fecha 7 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la misma consiste en un recurso de apelación en contra de la objeción al archivo pronunciado por el ministerio público, la cual fue declarada con lugar, procediendo la corte de conformidad con el artículo 422 numeral 2.1., a revocar la resolución recurrida y dictar sentencia propia, ordenando el archivo definitivo;*

*Atendido, que de conformidad con las especificaciones el artículo 283 del Código Procesal Penal, “la decisión de la corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”; especificación final y concluyente; así las cosas, la misma no es susceptible de ser recurrida por ante esta jurisdicción de alzada, por lo que se procede a declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa.*

10.9. Con la motivación previamente citada se comprueba que la indicada alta corte se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente. Esta actuación en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción,

*para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar. La revocación o confirmación del archivo es apelable. **La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes** (negritas nuestras).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como plantea la señora Sandra Elizabeth Haché Attías en su recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.

10.10. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional introdujo por primera vez el criterio de inadmisión por incumplimiento del art. 53.3.c) en su Sentencia TC/0057/12 en los siguientes términos:

*La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental. Esta posición ha sido posteriormente reiterada por este colegiado en múltiples ocasiones<sup>9</sup>.*

10.11. De hecho, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0470/20, en un caso con características análogas al de la especie, declaró inadmisibles un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en los términos que se transcriben a continuación:

*l. De lo anterior, se infiere que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor William Albert Pangman, toda vez que la decisión objeto del recurso de que se trata no es susceptible de ningún recurso, esto así a raíz de las disposiciones de la parte in fine del artículo 283 del Código Procesal Penal, que establece expresamente que “la revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”.*

<sup>9</sup> TC/0039/15, TC/0071/16, TC/0365/16, TC/0173/17 y TC/0266/18, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*m. En la especie, la aplicación del artículo anteriormente descrito ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuyo resultado haya sido la violación de un derecho fundamental.*

10.12. A la luz de las precedentes consideraciones, este órgano colegiado estima que en la especie no se verifica conculcación a derecho fundamental alguno. En este sentido, el estudio de la sentencia impugnada permite concluir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta interpretación y aplicación de la norma precedentemente descrita; labor en la que, por consiguiente, dicho órgano judicial actuó conforme al derecho. En esta virtud, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie, con base en la no satisfacción del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y María del Carmen Santana de Cabera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y José Alejandro Ayuso.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la señora Sandra Elizabeth Haché Attías, contra la Resolución núm. 1390, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justicia, del primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente en revisión, señora Sandra Elizabeth Haché Attías; a los recurridos, señores Rodolfo Herasme Herasme y Suy Ben Alexandra Ben Gil, así como a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en lo adelante Ley núm. 137-11), y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

### **VOTO DISIDENTE**

#### **I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la señora Sandra Elizabeth Haché Attías interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Resolución núm. 1390-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ro) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la la Sentencia núm. 501-2017-SSEN-00177, de fecha 7 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se decidió un recurso de apelación contra la objeción al archivo pronunciado por el ministerio público, declarando con lugar el mismo, revocando la citada resolución y por propia sentencia ordenando el archivo definitivo de la querella, de conformidad con el artículo 422 numeral 2.1., del Código Procesal Penal.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra la citada sentencia , tras considerar que no concurren los requisitos dispuestos en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, en razón de que no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de normas legales, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente; sin



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación solo es válida en principio.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), no así, el requisito establecido en el literal c), que lo valoró como no satisfecho, y declaró la inadmisibilidad del recurso, tras considerar, como hemos dicho, que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de derechos fundamentales, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente.

4. Sin embargo, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (art. 53.3, literales a), b) y c) de la Ley 137-11).

**II. ALCANCE DEL VOTO: 1) LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES, 2) LA AFIRMACIÓN DE QUE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES NO PUEDE RESULTAR EN VULNERACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES, ES SOLO VALIDA EN PRINCIPIO Y 3) DECIDIR LOS PROCESOS CONFORME A SUS PRECEDENTES O EN CASO CONTRARIO, JUSTIFICAR LAS REZONES QUE HAN MOTIVADO EL CAMBIO**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1) Los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11, son inexigibles.**

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>10</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

<sup>10</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**2) La afirmación de que la aplicación de las normas legales no puede resultar en vulneración de derechos fundamentales, es solo válida en principio**

8. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:

*“g) (...) Por el contrario, el Tribunal Constitucional observa en la especie la insatisfacción del requisito previsto en el art. 53.3.c), relativo a que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión deben ser imputables «de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional [...]» que dictó la impugnada Resolución núm. 1390-2018; o sea, la Suprema Corte de Justicia. Este presupuesto de admisibilidad no resulta satisfecho en el caso, dado que la Suprema Corte de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señora Sandra Elizabeth Haché Attias, basándose en la norma prescrita en la parte in fine del art. 71 de la Ley núm. 10-15<sup>11</sup>, la cual modificó el Código Procesal Penal<sup>12</sup>. Esta disposición establece que la revocación o confirmación del archivo definitivo del expediente es apelable ante la Corte de Apelación correspondiente. Sin embargo, la decisión adoptada por dicha corte no será susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.*

*h) Al tenor de lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisó lo siguiente:*

*«Atendido, que tras la lectura de la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00177, de fecha 7 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la misma consiste en un recurso de apelación en contra de la objeción al archivo pronunciado por el ministerio público, la cual fue declarada con lugar, procediendo la corte de conformidad con el artículo 422 numeral 2.1., a revocar la resolución recurrida y dictar sentencia propia, ordenando el archivo definitivo;*

<sup>11</sup> Que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, de diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. O. No. 10791 de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

<sup>12</sup> Esta disposición establece lo que sigue: «Artículo 71.-Se modifica el Artículo 283 de la Ley No.76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente:

“Artículo 283.-Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días.El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable. El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar. La revocación o confirmación del archivo es apelable. **La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes (negritas nuestras)**».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Atendido, que de conformidad con las especificaciones el artículo 283 del Código Procesal Penal, “la decisión de la corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”; especificación final y concluyente; así las cosas, la misma no es susceptible de ser recurrida por ante esta jurisdicción de alzada, por lo que se procede a declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa».*

*i) Con la motivación previamente citada se comprueba que la indicada alta corte se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente. Esta actuación en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción, como plantea la señora Sandra Elizabeth Haché Attias en su recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.*

*j) Cabe destacar que el Tribunal Constitucional introdujo por primera vez el criterio de inadmisión por incumplimiento del art. 53.3.c) en su Sentencia TC/0057/12 en los siguientes términos: «La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental». Esta posición ha sido posteriormente reiterada por este colegiado en múltiples ocasiones<sup>13</sup>.*

<sup>13</sup> TC/0039/15, TC/0071/16, TC/0365/16, TC/0173/17 y TC/0266/18, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Como se observa, para dar respuesta a la cuestión planteadas por la recurrente, señora Sandra Elizabeth Haché Attías, este colegiado determinó declarar inadmisibile el recurso de revisión por no concurrir las exigencias previstas en el artículo 53.3 c. de la Ley núm. 137-11, sin analizar si la Suprema Corte de Justicia había vulnerado los derechos fundamentales del recurrente al declarar inadmisibile el recurso de casación basándose en la norma prescrita en la parte *in fine* del art. 71 de la Ley núm. 10-15<sup>14</sup>, la cual modificó el Código Procesal Penal<sup>15</sup>, disposición que establece, “*que la revocación o confirmación del archivo definitivo del expediente es apelable ante la Corte de Apelación correspondiente. Sin embargo, la decisión adoptada por dicha corte no será susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes*”.

10. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

<sup>14</sup> Que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, de diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. O. No. 10791 de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

<sup>15</sup> Esta disposición establece lo que sigue: «Artículo 71.-Se modifica el Artículo 283 de la Ley No.76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente:

“Artículo 283.-Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable. El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar. La revocación o confirmación del archivo es apelable. **La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes (negritas nuestras)**».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

11. Cabe destacar, que la ley orgánica establece taxativamente los casos en que procede el examen del recurso de revisión, y en caso contrario procede a declarar su inadmisibilidad por falta de cumplimiento de dichos requisitos; sin embargo, en el caso concreto este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad de que: “no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de normas legales, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente”.

12. En argumento a contrario, al expuesto por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la recurrente era necesario examinar los argumentos presentados por el recurrente y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que el literal c) del artículo 53.3, en la especie, no es satisfecho por considerar que, las alegadas violaciones no son atribuible a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación por aplicación de la parte *in fine* del art. 71 de la Ley núm. 10-15, que modificó el artículo 283, del Código Procesal Penal.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

14. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que las alegadas violaciones no son atribuible a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber declarado inadmisibile el recurso de casación, en aplicación de una norma jurídica emanada del Congreso Nacional, parte de una premisa que en principio puede ser verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos en la forma prevista por la Constitución y las leyes adjetivas.

15. Para ATIENZA<sup>16</sup>, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la*

<sup>16</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].*

16. La forma de argumentación que utiliza esta decisión establece una conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer —por vía de deducción— que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípede sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

17. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación con la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad, como hemos dicho, es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*<sup>17</sup>; y

<sup>17</sup> TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone, además, que “los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es que, en un Estado de Derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

18. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

19. Un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

20. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

21. Más aún, si sometemos la tesis desarrollada en esta sentencia para inadmitir el recurso de revisión de decisión jurisdiccional a una profunda revisión de su contenido hermenéutico, llegaremos a conclusiones que cuestionan no solo la estructura jerárquica de los órganos que integran el sistema judicial, sino también la propia existencia de este colegiado y su función de tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, pues si se asume que la decisión de un tribunal es correcta solo porque aplicó una norma jurídica creada por el legislador, no hay razones para revisar dicha aplicación por los tribunales de alzada y la corte de casación; tampoco las habría de parte de este Tribunal Constitucional.

22. No podemos eludir en este punto un aspecto que corresponde a la propia validez del derecho al que apelamos para resolver los casos concretos. Si los tribunales pueden seleccionar las normas que tienen validez entonces se plantea una cuestión mucho más compleja que HABERMAS<sup>18</sup> en su momento había advertido cuando señala que “[e]n el modelo de validez del derecho la facticidad de la imposición...se entrelaza con la fuerza fundadora de legitimidad que caracteriza un procedimiento de producción del derecho, que

<sup>18</sup> HABERMAS, JURGEN. “*Facticidad y Validez*” (traducción e introducción Manuel Jiménez Redondo), editorial Trotta, sexta edición, año 2010, pág. 90.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por su propia pretensión había de considerarse racional...La tensión entre estos dos momentos que permanecen distintos y separados se la intensifica a la vez que se la operacionaliza en términos eficaces para la regularidad del comportamiento”.* Entonces debemos concluir que la ley no es válida solo porque fue creada por el legislador, sino por el grado de racionalidad que le caracteriza en su doble estratificación: producción y aplicación, por consiguiente, en principio, los tribunales eventualmente no violarían derechos fundamentales cuando aplican una norma-sí y solo sí- la interpreten razonablemente y esta conclusión solo es posible llegar si contratan los argumentos y reproche del recurso con la sentencia impugnada.

23. En el caso expuesto, si el Tribunal no se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, hubiese ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

### **3) El Tribunal Constitucional y el precedente**

24. Tal como ha sido precisado en los párrafos que preceden, este Tribunal, en otras ocasiones ha decidido supuestos fácticos similares en forma distinta. En esta sentencia, pese a la obligación de explicar el cambio de criterio se inadmite el recurso sin hacer referencia a los citados precedentes. En ese sentido, procede reiterar los argumentos expuestos en el voto emitido en la Sentencia TC/0071/16<sup>19</sup>, en relación con la importancia que supone el precedente para el Tribunal Constitucional y su vinculación con los poderes públicos.

25. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza

<sup>19</sup> Sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

26. Para BAKER, uno de los juristas que aborda esta dogmática señala que *“precedente o stare decisis significa que “los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo”*<sup>20</sup>. Por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos.<sup>21</sup> Esta última acepción tiene un alcance más amplio que la anterior, puesto que expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional, lo cual es coherente con el artículo 184 de la Constitución al disponer que las decisiones del Tribunal Constitucional *“son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado”*.

27. La doctrina antes citada, supone que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer las

<sup>20</sup> BAKER, ROBERT S. (2009). *El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos*. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

<sup>21</sup> MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones que conducen a modificar su criterio, tal como lo manda el párrafo del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debiendo realizar el “*distinguishing*”<sup>22</sup> o distinción de los hechos que han producido el cambio de opinión y que hacen inaplicable el precedente.

28. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de justicia; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes público y, en segundo lugar, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas a menos que exista una cuestión excepcional. De ahí que, el “*distinguishing*” tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político diferente. Así lo justifica BAKER al manifestar que “...*la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*”<sup>23</sup>.

29. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

<sup>22</sup> Término utilizado para hacer una distinción del precedente anterior, indicando que los hechos del presente caso son diferentes y por tanto no corresponde aplicar el precedente.

<sup>23</sup> Op.cit. p.21.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

31. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

32. Es por ello que este Tribunal, cuando resuelva apartándose del precedente, en atención a lo previsto por el referenciado artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debe expresar las razones por las cuales ha variado su criterio, o de lo contrario, aplicar la misma solución para resolver cuestiones análogas; lo que no hizo en este caso, motivo de nuestra disidencia.

## II. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada, conducía a que en la especie, este Tribunal: a) Reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles, como ocurre en la especie; b) Sea Reexaminada la causal de inadmisibilidad aplicada en la decisión que nos ocupa, que se basa en que *“la aplicación de normas legales no puede devenir en vulneraciones de derechos fundamentales, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente”*; debido a que a esta conclusión solo es posible llegar si contratan los argumentos y reproches del recurso con la sentencia impugnada, pues tal como hemos observado de los precedentes citados, una norma legalmente instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez, o el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyo caso podría violarse un derecho fundamental; y c) Procedía, que esta corporación constitucional decidiera el recurso en cuestión conforme a sus auto precedentes, garantizando así seguridad jurídica y la protección efectiva de los derechos fundamentales de las partes.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) y con el debido respeto a los honorables magistrados quienes de forma mayoritaria aprobaron la presente decisión, debo hacer constar el presente voto particular actuando en coherencia con lo manifestado en la deliberación sostenida en el pleno de este tribunal, por las razones que expondré a continuación:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Antecedentes**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la señora Sandra Elizabeth Haché Attias en fecha el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) contra la Resolución núm. 1390-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema el uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Este Colegiado declaró la inadmisibilidad del referido recurso de revisión por no satisfacer el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.C de la Ley núm. 137-11.

### **2. Fundamentos del voto**

El presente voto se enfoca exclusivamente sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en contra de la Resolución núm. 1390-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema el uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

De manera concreta, cabe señalar que de manera mayoritaria este tribunal fundamentó la inadmisibilidad del recurso debido a que las violaciones invocadas por el recurrente no son atribuibles directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En efecto, el tercer requisito del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se refiere a que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo directo e inmediato al órgano que dictó la decisión recurrida. Ahora bien, ¿cómo un órgano jurisdiccional se hace responsable directo e inmediato de la violación a un derecho fundamental?

Para responder esa pregunta, se debe tomar en consideración que las infracciones constitucionales se producen por acción u omisión al tenor del



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 6 de la Ley núm. 137-11. De igual modo, el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 establece expresamente que “la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional”, razón por la cual se puede afirmar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la especie, podía transgredir los derechos fundamentales invocados por el recurrente, ya sea: a) por no haber subsanado la violación cometida en instancias anteriores (violación por omisión); o b) por haber producido directamente la violación (violación por acción).

En efecto, no se puede olvidar que el mandato constitucional dirigido a este tribunal de “garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales” no solo se cumple a través del control directo de constitucionalidad de las normas, ya que también mediante el control de la aplicación del derecho por los tribunales ordinarios a través del recurso de revisión del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y del recurso de revisión de amparo este Tribunal Constitucional garantiza que las interpretaciones que los jueces del Poder Judicial hacen sobre los enunciados normativos sean cónsonas con la Constitución.

Y es que, en efecto, cuando este tribunal declara inadmisibles un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en el que el recurrente imputa directamente al órgano que dictó la sentencia atacada la vulneración por omisión de sus derechos fundamentales, como lo hizo en este caso, en realidad está renunciando a su mandato constitucional de garantizar la protección de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Conclusión**

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente, somos de opinión que, en el caso de la especie, este Tribunal Constitucional, al momento de conocer el recurso de revisión habiéndose imputado una vulneración a un derecho fundamental, debió declarar satisfecho el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 y conocer el fondo de la alegada vulneración a dicho derecho fundamental.

Firmado: José Alejandro Ayuso, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**